



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
<b>RADICACION</b>	T- 08001418901420230058101. S.I.- Interno: 2023-00106-H
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>VIVA TU CREDITO S.A.S.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO en contra de la sentencia fechada **04 de julio de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ** en contra de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES.**

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El día dieciocho (18) de abril de 2023, presenté escrito petitorio ante la accionada solicitando que se eliminará el reporte negativo de centrales de riesgo o entregar la documentación que lo acredita, con el fin de establecer la legalidad del reporte, y corroborar si la información cumple con lo establecido en nuestra legislación. Esto es, artículo. 6°, Ley 2157 de 2021 “Borrón y cuenta nueva”, en armonía con el artículo 12°, Ley 1266 de 2008.

2. El día diez (10) de mayo de 2023, recibo respuesta por parte de la accionada: VIVA TU CREDITO, manifestando en su respuesta que la solicitud presentada por el suscrito es parcialmente favorable.

3. Con sorpresa, después de unos días realicé las averiguaciones correspondientes y efectivamente encontré que a la fecha sigo vinculado con esta entidad VIVA TU CREDITO, reportado en las bases de datos “Datacrédito y/o Transunión”, con reporte no favorable...”

En consecuencia, solicito que se le ordene a la accionada responder la petición elevada de forma favorable.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 21 de junio de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de DATAACREDITO y TRANSUNION (CIFIN).

• **INFORME RENDIDO POR VIVA TU CREDITO S.A.S.**

Sostuvo que dio respuesta clara, precisa y de fondo atendiendo a todos los requerimientos realizados por el peticionario, mediante correo de la misma fecha; igualmente, manifestó que se accedió a la eliminación del reporte negativo, por lo cual mencionó la respuesta a la solicitud que: “*resulta procedente acceder a la actuación y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data Crédito Experian*”, por lo que manifiesta haber solicitado la eliminación de todo reporte negativo que reposa en las centrales citadas.

Acorde con lo cual, la accionada solicita no proferir orden de protección de los derechos fundamentales alegados, toda vez que hay lugar a un hecho superado.

• **INFORME RENDIDO POR TRANSUNION- CIFÍN S.A.S.**

Manifestó que no fue ante su entidad donde se erradicó la petición objeto de amparo y que, además, en su sistema no reposa ningún reporte negativo en contra del accionante, por lo cual la acción en su contra carece de legitimación. Máxime que no existe nexo causal entre su actuar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, argumentó que no es responsable de los datos que reportan las fuentes de información y que aparte, no es su obligación hacer la notificar previa que la ley señala para estos casos, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A.-  
DATAACREDITO.**

Informó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que no es responsable de la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, pues no es la entidad encargada de prestar servicios financieros ni comerciales, solo se limita a llevar los datos brindados, por lo



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

que alega que la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, escapa de sus facultades legales.

Además, que al revisar, su base de datos, a la fecha de 27 de junio de 2023, la obligación respecto al accionante se encuentra vigente y estado EN MORA y que aún, cuando VIVA TU CRÉDITO S.A.S., accedió a la eliminación de la obligación pendiente, no lo ha modificado en la plataforma NOVEDAT 2.0 en la que deben reposar todas las actualizaciones y modificaciones que se le hagan a las obligaciones registradas en el sistema, por lo que la presente vinculada manifiesta que está a la espera de que la accionada realice la modificación en el sistema para tener los datos actualizados, alega entonces que el cargo del que se acusa no está llamado a prosperar, toda vez que no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares de forma directa y únicamente ante las fuentes, por lo que solicita ser desvinculada del presente asunto dejando claro que VIVA TU CREDITO S.A.S., reportó que la obligación identificada con número 070TJ1334 se encuentra abierta, vigente y registrada está en mora.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo, mediante sentencia de fecha **04 de julio de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...De la revisión del escrito de tutela y sus anexos, se advierte que la vulneración de derechos alegada por la parte accionante, deviene del reporte efectuado a su nombre por la accionada ante las centrales de riesgo y la respuesta brindada por la misma, en virtud de la petición presentada en abril de 2023, la cual, se encuentra parcialmente relacionada con el reporte negativo de la entidad EXPERIAN- DATACRÉDITO S.A. quien alega que aún no se ha hecho la modificación respectiva en virtud de que la accionada no ha realizado la modificación correspondiente en la plataforma destinada para ello, ante lo cual, la ley 1266 en su artículo 8, numeral segundo, estipula:*

*“ARTÍCULO 8º. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

*...2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*

*Lo que prueba que aún, cuando VIVA TU CREDITO S.A. accedió a la eliminación del reporte, le queda una actuación pendiente y es la de la actualizar los datos referentes al actor... ”.*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO impugnó el fallo de tutela, argumentando:



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

“...

**I. | Fundamentos del recurso.**

**1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante.**

Recuérdese que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Habeas Data, dispone que la **fuente de información** “*es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*”.

En ese sentido, la Ley Estatutaria de habeas data asume que quien sostiene una relación contractual o negocial con los titulares, es la fuente y, en ese sentido, le endilga una serie de obligaciones a efectos de que la información que registren éstas en los operadores de la información sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Entre tales obligaciones, se encuentra aquella contemplada en el artículo 8, inciso 5 de la Ley 1266 del 2008 Estatutaria de Habeas Data, el cual, prescribe que corresponde a la fuente de la información “***Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.***”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.3.3., del Capítulo primero, del Título V de la Circular Única de esta entidad, dispone lo siguiente: “***1.3.3. Deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y de asegurarse de no entregar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la base de datos de un operador de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular (...).***”.

Así entonces, es claro que la obligación de solicitar y conservar copia de la autorización corresponde a la fuente, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y, por ende, el estado de la obligación.

En ese orden de ideas, condenar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por el incumplimiento de una obligación que expresamente el legislador estableció en cabeza de las fuentes de la información, resulta a todas luces contradictorio respecto de la normatividad aplicable al caso concreto.

Adicionalmente, no puede este operador de la información proceder a lo ordenado como quiera que la Ley Estatutaria de habeas data ha establecido unos roles diferenciados para el operador y la fuente de información, correspondiéndole a esta última la labor de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada y rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores*” (artículo 8 de la Ley 1266 del 2008).

Entonces, de conformidad con la normatividad aplicable al caso, es la fuente de la información la llamada a realizar las actualizaciones pertinentes, por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, no se encuentra legalmente llamado a comunicar previamente el reporte de un dato negativo en la historia de crédito de un titular y menos aún, a realizar su actualización por el incumplimiento de tal requisito.



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

En ese sentido y actuando en estricto cumplimiento de sus funciones, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, se limita a permitir la visualización de la última información reportada por la fuente y a disponer un aplicativo que permita a la misma, en cualquier momento verificar la situación real de la obligación y generar la actualización correspondiente, para que inmediatamente se pueda visualizar la información más reciente y veraz.

Lo anterior conduce a la inequívoca conclusión de que el deber de actualizar la información y rectificarla por el incumplimiento del requisito de efectuar la comunicación previa al reporte, corresponde a la fuente de la información, en el caso concreto, tales obligaciones son imputables únicamente a **VIVA TU CREDITO S.A. (VIVA TU CREDITO)**.

Así las cosas, la condena en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** por el incumplimiento de una serie de responsabilidades que corresponden a la Fuente de Información, desconoce el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, y obliga a este Operador de la Información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la Fuente de Información de rectificar la información reportada cuando esta resulte incorrecta, según lo reseña el artículo 8-3 de la Ley 1266 de 2008.

En conclusión la orden impartida en el numeral primero de la providencia impugnada desconoce las obligaciones legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** y le asigna una carga legal que no está llamada a asumir, cual es la efectuar comunicaciones previas en el marco de relaciones comerciales que desconoce y, generar actualizaciones autónomas de datos objeto de reclamo, por cuanto para el efecto, se ha dispuesto de la plataforma denominada **NOVEDAT 2.0** en la cual las fuentes que son quienes conocen los pormenores de la relación contractual, pueden ingresar y actualizar la información que consideren pertinente.

Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente **SE REVOQUE PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA** y en su lugar **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del trámite de la referencia como quiera que no es esta entidad la estatutariamente llamada a realizar las actualizaciones de la información en las historias de crédito de los titulares de la información, por lo que cualquier orden de suprimir, suspender, verificar o actualizar un reporte negativo, debe ir dirigida de forma privativa a la fuente de la información, en este caso, **VIVA TU CREDITO S.A. (VIVA TU CREDITO)**.

...”.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Analizado la impugnación formulada, se advierte que los fundamentos de la misma, se centran realmente en cuestionar la determinación tomada por el a quo frente a la orden dada a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATAACREDITO).

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como “el que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a*



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

**controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la impugnante, se advierte que la accionada VIVA TU CREDITO S.A.S., ha accedido a rectificar ante la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), la información financiera del accionante **EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ**, en particular a la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas con aquella entidad por no poder acreditar la notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que no se ha comunicado por parte de la fuente de la información al operador de la misma la eliminación de dicho reporte, por lo cual la vulneración del derecho fundamental se encuentra en cabeza de VIVA TU CREDITO S.A.S.

En efecto, conforme a los numerales 2º y 3º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008: “...Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1....2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores... ”.

Es que, se aprecia que VIVA TU CREDITO S.A.S., está trasgrediendo la prerrogativa al habeas data, en la medida en que, si bien sostuvo en su respuesta al requerimiento del a-quo que: “...Su señoría, tal como se evidencia en la respuesta dada por esta compañía el día 10 de mayo de 2023, se accedió a la eliminación del reporte negativo en el donde se menciona de la siguiente



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

*manera: “Resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian”.*

Sin embargo, se aprecia que no existen elementos de juicio suficientes para demostrar que VIVA TU CREDITO S.A.S., le haya comunicado a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), la eliminación del reporte negativo del accionante, por lo cual el único que incumplió su deber plasmado en la norma trascrita es la entidad accionada, más no la impugnante, puesto que la obligación de la actualización de la información es únicamente de la fuente más no del operador de la información.

Por ello le asiste la razón a la recurrente, pues el a quo no puede imponerle una carga que no le corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), puesto que aún no se le ha enterado formalmente sobre la eliminación del reporte negativo del accionante.

En ese orden de ideas, se hace imperativo modificar el inciso 2º del numeral 1º del fallo del **04 de julio de 2023**, en el siguiente sentido: *“En consecuencia, ORDENAR a VIVA TU CREDITO S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar la eliminación del reporte negativo del accionante EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ, identificado con C.C. 8.798.457 a EXPERIAN COLOMBIA S.A., o en su defecto, realice las gestiones tendientes a registrar en la plataforma NOVEDAT 0.2., tal evento, específicamente respecto a la obligación objeto del mismo”* y en lo demás se mantendrá la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el inciso 2º del numeral 1º de la sentencia calendada **04 de julio de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ** actuando en nombre propio en contra de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en el sentido: *“En consecuencia,*



T- 08001418901420230058101.  
S.I.- Interno: 2023-00106-H.

*ORDENAR a VIVA TU CREDITO S.A., que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar la eliminación del reporte negativo del accionante EDWIN RAUL MORALES DE LA CRUZ, identificado con C.C. 8.798.457 a EXPERIAN COLOMBIA S.A., o en su defecto, realice las gestiones tendientes a registrar en la plataforma NOVEDAT 0.2., tal evento, específicamente respecto a la obligación objeto del mismo”.*

**SEGUNDO:** En lo demás se mantendrá la decisión atacada.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.